



## **IV ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

### **JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA N.º 2 DE BADAJOZ**

*EDICTO de 21 de noviembre de 2013 sobre notificación de sentencia dictada en el juicio verbal n.º 804/2013. (2014ED0021)*

En el procedimiento de referencia se ha dictado sentencia de fecha 22/10/13 cuyo encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

#### SENTENCIA 136/2013

En la ciudad de Badajoz, a veintidós de octubre de 2013.

Don Luis Romualdo Hernández Díaz Ambrona, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Badajoz y su partido judicial, ha visto los presentes autos de juicio verbal registrados con el número 804/2013 y seguidos ante este Juzgado a iniciativa de "Cerámica Barrasa, SA", que ha comparecido representada por la procuradora doña Eva Felipe Correa y asistida por el letrado don Santiago Lozano Zahonero, contra "Saneamientos Emiliano Gómez, SL", que no ha comparecido.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 31 de julio de 2013, se presentó en el Decanato de los Juzgados de Badajoz escrito de demanda de juicio verbal por "Cerámica Barrasa, SA" contra "Saneamientos Emiliano Gómez, SL" por la que se pedía su condena al pago de 2.831,23 euros, los intereses y las costas.

SEGUNDO. Una vez turnada a este Juzgado la demanda, por decreto de 6 de septiembre, se admitió a trámite. No fue posible la citación personal de "Saneamientos Emiliano Gómez, SL" al no tener domicilio conocido. El 19 de septiembre "Cerámica Barrasa, SA" solicitó su emplazamiento por edictos, a lo que se accedió por diligencia de ordenación de 30 de septiembre.

TERCERO. El 14 de octubre de 2013 tuvo lugar el acto del juicio. Compareció "Cerámica Barrasa, SA". No asistió "Saneamientos Emiliano Gómez, SL", razón por la cual fue declarada en rebeldía. La parte actora se ratificó en su demanda. Se recibió el pleito a prueba y se propuso prueba documental. Se admitieron las pruebas propuestas. Se terminó declarando los autos vistos para sentencia. El juicio se grabó en soporte informático.

CUARTO. El presente asunto trae causa de un contrato de compraventa.

#### HECHOS PROBADOS

PRIMERO. "Cerámica Barrasa, SA", en abril de 2010, vendió sendas partidas de material cerámico a "Saneamientos Emiliano Gómez, SL" por un precio de 2.125,67 y 592,40 euros.

SEGUNDO. "Saneamientos Emiliano Gómez, SL" no ha abonado el precio y, además, ha generado gastos de devolución por 85,35 y 27,81 euros.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO. Los contratos.

El artículo 1091 del Código Civil establece que las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y deben cumplirse al tenor de los mismos. Por otro lado, el artículo 1258 también del Código Civil dispone que los contratos obligan al cumplimiento de lo expresamente pactado, así como a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley.

### SEGUNDO. La compraventa.

El artículo 1445 del Código Civil establece que por el contrato de compra y venta uno de los contratantes se obliga a entregar una cosa determinada y el otro a pagar por ella un precio cierto, en dinero o signo que lo represente.

El artículo 325 del Código de Comercio dispone que será mercantil la compraventa de cosas muebles para revenderlas, bien en la misma forma que se compraron o bien en otra diferente, con ánimo de lucrarse en la reventa.

### TERCERO. La carga de la prueba.

El artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone que, cuando al tiempo de dictar sentencia, el juez considerase dudosos unos hechos relevantes para la decisión, desestimarán las pretensiones del actor o del reconviniente, o las del demandado o reconvenido, según corresponda a unos u otros la carga de probar los hechos que permanezcan inciertos y fundamenten sus pretensiones. Y sigue diciendo dicho artículo, corresponde al actor y al demandado reconviniente la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y de la reconvenición. Por su parte, al demandado y actor reconvenido les incumbe la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos que sean fundamento de lo que se pide.

### CUARTO. Solución del caso.

La demanda debe prosperar.

Por lo pronto, se ha de empezar advirtiendo que la parte actora ha acreditado el hecho constitutivo de su pretensión, a saber: la entrega de la mercancía. Buena prueba de tal extremo son los documentos acompañados a la demanda. De ahí que toda la polémica judicial quede reducida a la postre a un mero y sencillo problema de pago. Y es aquí donde, en aplicación de las reglas de distribución de la carga de la prueba contenidas en el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se encuentra la anunciada solución estimatoria del pleito. Sí, como es sabido, el demandado corre con la carga de probar el hecho extintivo de la obligación. Tratándose de un contrato de compraventa, el comprador debe demostrar que ha pagado el precio. En este caso, sin embargo, al encontrarse en rebeldía la parte demandada, ninguna prueba se ha practicado al respecto.

Es por ello por lo que debe estimarse la demanda por el precio de los productos suministrados, más los correspondientes gastos de devolución, en total 2.831,23 euros.



QUINTO. Intereses moratorios.

De conformidad con el artículo 1108 del Código Civil y la Ley 3/2004, ha lugar a ellos.

SEXTO. Costas.

Al haber sido estimada en su integridad la demanda, las costas se imponen a la parte demandada (artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

En atención a lo expuesto:

#### FALLO

Primero. Estimo la demanda y condeno a "Saneamientos Emiliano Gómez, SL" a pagar a "Cerámica Barrasa, SA" dos mil ochocientos treinta y un euros con veintitrés céntimos (2.831,23), más los intereses de la Ley 3/2004.

Segundo. Condeno a "Saneamientos Emiliano Gómez, SL" al abono de las costas.

Notifíquese esta resolución a las partes con la advertencia de que contra la misma no cabe interponer recurso.

Líbrese testimonio de esta sentencia a los autos de su razón e incorpórese el original al Libro de Sentencias.

Así, por ésta, mi sentencia, lo acuerdo, mando y firmo.

Publicación. Leída y publicada fue la anterior sentencia por el señor Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe en Badajoz.

Y como consecuencia del ignorado paradero de Fernando Jose Robles Cordero y María Adoración Gordillo Macho, se extiende la presente para que sirva de cédula de notificación.

Badajoz, a nueve de julio de dos mil trece.

El/La Secretario/a Judicial